



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY
CREACIÓN DEL FUERO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO**

**PRINCIPIOS GENERALES DEL FUERO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA
FAMILIAR**

ARTÍCULO 1- Serán aplicables en forma supletoria a las causas seguidas respecto a víctimas de violencia familiar, mujeres, niñas, niños y adolescentes, en cuanto no sean modificadas por la presente Ley, las normas del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial) y de la Ley 13634 que rige el Fuero de Familia y el Fuero Penal del Niño.

ARTÍCULO 2- Las audiencias serán orales y se practicarán en forma separada con cada una de las partes, quedando prohibidas las audiencias conjuntas o de conciliación bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 3- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que estas sean tenidas en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando la adecuación a su desarrollo psicofísico. En el caso de los niños por nacer la madre ejercerá ese derecho. El Juez garantizará debidamente el ejercicio de ese derecho.

ARTÍCULO 4- Todo proceso en trámite ante este Fuero tendrá carácter de reservado, salvo para las partes, representantes legales o guardadores de hecho de las partes cuando estas fueran niños, niñas o adolescentes.

FUERO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO

De los órganos jurisdiccionales

ARTÍCULO 5- Créanse los siguientes Juzgados de Violencia Familiar y de Género:

- 1) Dos (2) En el Departamento Judicial de Azul: Uno con asiento en Azul, uno en sede Tandil
- 2) Dos (2) en Departamento Judicial de Bahía Blanca: Uno con asiento en Bahía Blanca, uno en sede Tres Arroyos
- 3) Uno (1) en el Departamento Judicial Dolores
- 4) Uno (1) en el Departamento Judicial Junín
- 5) Dos (2) en el Departamento Judicial La Plata
- 6) Tres (3) en el Departamento Judicial La Matanza
- 7) Cuatro (4) en el Departamento Judicial Lomas de Zamora
- 8) Uno (1) en el Departamento Judicial Mercedes
- 9) Dos (2) en el Departamento Judicial Mar del Plata
- 10) Tres (3) en el Departamento Judicial Morón
- 11) Uno (1) en el Departamento Judicial Necochea
- 12) Uno (1) en el Departamento Judicial Pergamino



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- 13) Dos (2) en el Departamento Judicial de Quilmes
- 14) Tres (3) en el Departamento Judicial de San Isidro: Dos (2) con asiento en San Isidro y uno (1) en Sede Pilar
- 15) Tres (3) en el Departamento Judicial San Martín:
Dos con sede en General San Martín y uno (1) en José C. Paz
- 16) Uno (1) en el Departamento Judicial de San Nicolás
- 17) Uno (1) en el Departamento Judicial de Trenque Lauquen
- 18) Uno (1) en el Departamento Judicial Zárate- Campana, en Sede Zárate.

ARTICULO 6- Las causas pendientes de resolución relativas al Fuero serán reasignadas y distribuidas por la Suprema Corte de Justicia entre los nuevos Juzgados de Violencia Familiar y de Género de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO 7- Se podrá acceder al cargo de Juez/a de Violencia Familiar y de Género a través de los mecanismos concursales existentes, de conformidad con los artículos 25 y cc. de la ley 11.868 y 8 y cc. del Reglamento del Consejo de la Magistratura, debiéndose diseñar al efecto un programa específico para el examen de oposición de los/las postulantes.

ARTICULO 8- Cada Juzgado de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género, estará integrado con un/a Juez/a, un/a Secretario/a, un/a Auxiliar letrado/a, y un equipo técnico interdisciplinario integrado por Médico/a Psiquiatra, Lic. en Psicología y Trabajador/ra Social especializados en Violencia de Género y Violencia Familiar, más la integración de personal que disponga el más Alto tribunal de Justicia de la Provincia. El/la Juez/a podrá requerir la asistencia de profesionales y técnicos especializados de los Municipios que integren el área de su competencia territorial, cuando resulte necesario el abordaje y seguimiento interdisciplinario.

ARTICULO 9- Los Juzgados de Violencia Familiar y de Género conocen:

- a) En la recepción de denuncias conforme a la Ley Provincial 12569, Ley Provincial 13298 y Ley Nacional 26.485.
- b) En el dictado de todas las medidas disponibles para asegurar la protección de las víctimas comprendidas en la legislación vigente y del seguimiento de su cumplimiento, incluyendo el ingreso de la/las víctimas en instituciones para su resguardo, respetando de forma prioritaria las disposiciones de la Ley 13298 cuando hubiera Niños, Niñas y Adolescentes implicados.
- c) En la disposición de medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor y proteger a quienes corran riesgo de ser víctimas de nuevos actos de violencia
- d) En el control de legalidad de las medidas de protección especial comprendidas por la Ley 13298 que adopte la Autoridad de Aplicación en el ámbito administrativo, así como en las prórrogas de las mismas.
- e) En el seguimiento de las medidas adoptadas
- f) En la sanción por incumplimiento de las disposiciones judiciales por parte del presunto agresor y/o hacia las instituciones que incumplan las leyes que rigen en la materia

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 10- Las denuncias y/o demandas iniciadas por la víctima, efectores obligados por la legislación vigente, instituciones especializadas y para el caso en que la víctima fuera menor o incapaz cualquier ciudadano que tome conocimiento de un hecho violento contra ellos, se recepcionarán de manera oral o escrita. Se comunicarán en forma inmediata a la Unidad Funcional de Instrucción en turno y/o temática para que valore la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal.

ARTICULO 11- El/la Juez/a a cargo del Juzgado de Violencia Familiar y de Género, tendrá amplias facultades ordenatorias e instructorias, pudiendo disponer las medidas que fuesen necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del acusado y proteger a quienes corran el riesgo de ser víctimas de nuevos actos de violencia. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose en las pruebas ofrecidas, de acuerdo a los principios de libre convicción y sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 12- A efectos de valorar los hechos y adecuar la magnitud y extensión de las medidas de protección el Juez de Violencia Familiar y de Género deberá requerir al Fuero Penal, en forma previa al dictado de medida alguna, que se expida en forma urgente acerca de la tramitación de otras actuaciones judiciales que vinculen a las partes en delitos contra la vida y la salud de las personas, recabando del órgano jurisdiccional en el que tramitaren, información urgente acerca de las resoluciones judiciales dictadas en la misma. Dicho organismo deberá informar el tratamiento dado y enviar informe de antecedentes penales respecto del presunto agresor al Juez interviniente. La víctima será preguntada por la existencia de algún proceso civil o de familia anterior en el que se hayan adoptado medidas judiciales en relación a la víctima o a la familia involucrada. En caso afirmativo, se harán constar los datos concretos que permitan identificar dicho proceso.

ARTÍCULO 13- De no existir tiempo material para la obtención de dicha información, se procederá al dictado de medidas lo suficientemente extendidas en el tiempo, a los fines de tramitar durante su vigencia, la información necesaria, o la remisión temporaria de las actuaciones en cuestión sin incurrir en la desprotección de la víctima.

ARTICULO 14- En el supuesto de existir actuaciones en trámite relacionadas a las mismas partes entre quienes se dirime la causa de violencia familiar por ante otro Juzgado de distinto fuero, el Juez de Violencia Familiar y de Género comunicará inmediatamente la medida adoptada en el ámbito de su jurisdicción mediante oficio, y solo podrá ampliar o prorrogar la medida por él dispuesta, en cuanto ella no se contraponga o se superponga con decisiones que estén ya bajo la órbita de la otra causa. Si dentro del plazo de vigencia de la medida fuere incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción correspondiente, las medidas fijadas permanecerán en vigor de manera automática hasta que el nuevo Juez interviniente tome intervención en el expediente. Las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente en el término de 72 horas.

ARTICULO 15- El órgano judicial que dicte la medida de protección en los términos de la ley de violencia familiar y complementarias, deberá remitir a la Unidad Fiscal de Investigaciones que en turno corresponda al domicilio de la víctima, una copia de la resolución en el plazo más breve posible, a los fines de que se investigue la posible comisión de un ilícito en el hecho denunciado.

ARTICULO 16- A pedido de parte, el juez podrá ordenar se comuniquen las medidas preventivas urgentes dispuestas a las instituciones y/u organismos públicos o privados, a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses pudieran resultar afectados por la naturaleza de los hechos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 17- Las denunciantes gozarán del beneficio de gratuidad. La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública será gratuita.

En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.

ARTICULO 18- Ninguna causa de violencia de Género o Violencia Familiar que hubiera merecido el dictado de una medida de protección, podrá tenerse por concluida o archivarse sin contar con el informe de la Unidad Fiscal de Investigaciones que de cuenta de la decisión adoptada en la causa allí tramitada.

En el supuesto de que dicha información no fuera suministrada, se pondrá tal circunstancia en conocimiento del Fiscal de Cámara de la jurisdicción, a fin de que arbitre las medidas correspondientes a su cumplimiento.

ARTICULO 19- Las resoluciones que se dicten con fundamento en la ley de violencia familiar y complementarias, tendrán el alcance de una medida cautelar, siendo susceptibles de ser recurridas como tales. Será Alzada la Cámara de Apelaciones que entienda respecto de los recursos interpuestos en el Fuero de Familia.

ARTICULO 20- En ningún supuesto las medidas cautelares que se adopten tendrán carácter de reciprocidad entre víctima y agresor, ni limitarán las libertades individuales de la/las víctimas, debiendo asegurarse la protección de su integridad física respetando sus derechos y libertades de manera integral.

ARTICULO 21- La parte damnificada podrá reclamar en este proceso la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados según las normas comunes que rigen la materia. El juez en la sentencia podrá ordenar a pedido de parte que el agresor indemnice los daños causados incluyendo gastos de mudanza, reparaciones de la propiedad, gastos legales, médicos, de alojamiento y, en general, la reparación de todos aquellos daños y lucro cesante causados por la violencia.

ARTICULO 22- A los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección que disponga el Juez de Violencia Familiar y de Género en el marco de las causas que tramiten ante su Juzgado, podrá aplicar algunas o varias de las siguientes sanciones según las circunstancias del caso, sin perjuicio de las restantes a aplicar, ante el incumplimiento de las órdenes impuestas o la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor:

- a) Amonestación por el acto cometido.
- b) Multa graduable entre 5 y 50 salarios mínimo, vital y móvil a favor de la víctima.
- c) Multa graduable entre 5 y 50 salarios mínimo vital y móvil a favor del Fondo Rotatorio para Asistencia en situaciones de emergencia a Mujeres víctimas de Violencia de Género del Programa AVM
- d) Asistencia obligatoria del imputado a programas educativos o terapéuticos por el tiempo y el medio que definan los especialistas.
- e) Realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen.
- f) Comunicación de los hechos de violencia y/o incumplimiento que configuren delitos al Juez con competencia criminal.
- g) Aplicación obligatoria de programas de sensibilización y capacitación a agentes de la administración pública en las instituciones en las que se haya incurrido en la violencia que se ventila en la causa.

ARTICULO 23- Los Jueces de primera instancia de los Juzgados de Violencia de Género y Familiar no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirá en materia de excusación y recusación el procedimiento establecido en libro I título I capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 24- Queda prohibida la intervención de abogados o procuradores cuya presencia en el proceso pueda generar causales de recusación y excusación cuando dicha intervención comience después de consentida la actuación del Juez que conoce en el mismo.

ARTICULO 25- Las nulidades de procedimiento sólo se declaran a petición de parte siempre que se formule dentro del plazo de cinco (5) días de conocido el acto, salvo que fueran originadas por no habersele dado audiencia, en cuyo caso el Tribunal podrá declararlas de oficio.

La parte que ha originado el vicio que motive la nulidad o que en forma expresa o tácita hubiere renunciado a diligencias o trámites instituidos en su propio interés, no por alegar la nulidad o impugnar la validez de los procedimientos.

ARTICULO 26- Deberán acumularse de oficio todas las acciones que hayan sido incoadas contra una misma persona, siempre que sean de la competencia del mismo Fuero y se encuentren en trámite, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites.

ARTICULO 27- Las Notificaciones podrán efectuarse por Cédula, Oficio Policial, carta documento, por telegrama, por acta notarial o por correo electrónico.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido.

En caso que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se la hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

ARTICULO 28- Todos los plazos legales son computarán por días corridos y serán perentorios e improrrogables.

ARTICULO 29- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

VIVIANA NOCITO
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

La violencia contra las mujeres es una problemática grave, que afecta a una alta proporción de las familias en el mundo, en la Argentina y en nuestra Provincia.

Es claro que la violencia contra las mujeres tiene efectos muy dañinos, no solo sobre su integridad, sino sobre las familias que integran, ya que su afectación y muerte, en los casos extremos del femicidio alteran, a veces de forma irreparable el desarrollo de niños y niñas.

La provincia de Buenos Aires, a través de sus tres poderes, ha reconocido el carácter epidémico de estas formas de violencia generando numerosas iniciativas para prevenirla, paliarla y minimizar los daños, pero ninguno de ellos parece resultar suficiente ante la ferocidad y persistencia de hechos de violencia cada día más graves y frecuentes.

Uno de los obstáculos que resultan centrales es la cultura patriarcal que impera en nuestra sociedad, cuyo cambio requiere de un proceso de revisión permanente de estereotipos, modalidades de crianza y posicionamientos de cada uno de los integrantes de la misma.

El Estado, a través de sus políticas puede y debe promover en la sociedad esos cambios, habilitando en las instituciones dispositivos que las censuren, las reprochen y las eviten.

De acuerdo a la información disponible, sabemos que uno de los obstáculos para visibilizar y suspender el ejercicio de violencia, relacionado con el accionar del Estado, es el acceso a la justicia que las víctimas de violencia de género y familiar tienen.

Esta situación tiene múltiples motivos, entre los cuales se han identificado obstáculos ideológicos de los operadores judiciales, procedimientos inadecuados, falta de dispositivos de respuesta y acompañamiento extrajudiciales, falta de capacitación de los responsables en la toma de decisiones y escasez de recursos específicos para la recepción de estas situaciones, entre otros.

Entendemos que la legislación puede contribuir a la superación de algunos de esos obstáculos generando cambios en los dispositivos previstos para la recepción y administración de causas que llegan a los Juzgados de Familia, que de acuerdo a sus competencias reciben en la actualidad este tipo de problemáticas.

Sin embargo, sabemos que la cantidad y complejidad de las causas iniciadas por violencia familiar y de género, superan en la actualidad las capacidades técnicas y operativas de dichos Juzgados en muchos distritos judiciales.

Como consecuencia de ello la Suprema Corte Provincial ha intentado producir cambios, asignando competencia exclusiva a algunos Juzgados por Resolución N° 3488/10, la Legislatura Provincial ha dictado la Ley de Emergencia por Violencia de Género y existen en curso una serie de iniciativas que intentan ampliar tanto los espacios de denuncia como su especificidad.

Creemos que el estado actual de la situación y la complejidad de las cuestiones que se ventilan, así como la relevancia que adquiere sobre la vida de las personas implicadas amerita la creación en todos los distritos, un Fuero Especializado, con competencias específicas y con mayor capacidad de respuesta técnico-operativa.

Por otra parte, la realidad nos dice que existe un quiebre, que excede la autonomía necesaria de funcionamiento judicial, generando una notoria falta de articulación en la resolución de las problemáticas que las personas presentan ante los diferentes fueros disponibles de acuerdo a la legislación vigente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Como resultado de ello, causas penales por los delitos de lesiones, amenazas o ASIJ que tramitan en sede penal son desconocidas por los Juzgados de Familia, se superponen disposiciones y las víctimas de estos delitos transitan con el lógico desconocimiento de la organización judicial por infinitas audiencias que no se han articulado.

Es usual y lamentable que se escuche, ante la muerte de una mujer a manos de su pareja o ex pareja que había realizado una gran cantidad de denuncias ante la justicia y cuando se indaga sobre ello se ve que hay denuncias penales, configuradas de acuerdo a la lógica del sistema penal, en las que no consta en sus carátulas la violencia de género o violencia familiar, ya que no existe como tipo penal.

Por ese motivo y en el intento de superar esta desarticulación, se dispone en el presente proyecto la obligatoriedad de indagar desde el propio sistema de justicia al respecto.

Otro de los cambios a los que se aspira con la sanción como ley del presente proyecto, es jerarquizar la integración de los Juzgados a cargo, así como su adecuación para la evaluación y seguimiento de esas causas, con capacidades ordenatorias de sanciones ante el incumplimiento de las medidas adoptadas.

Por ese motivo se propone la integración de los mismos con jueces que cuenten con capacitación específica complementados por equipos técnicos formados y con capacidades específicas, con el objetivo de minimizar no sólo las demoras en la adopción de medidas de protección a las víctimas, sino con capacidad técnica y operativa para organizar y planificar la atención, con disponibilidad para articular con los servicios asistenciales y realizar el seguimiento de la situación.

Entendemos que la conformación de un Fuero Especializado en Violencia Familiar y de Género puede significar una diferencia cualitativa de relevancia a la hora de permitir a las víctimas el derecho a una vida libre de violencia.

Por todo lo expuesto, es que solicito a las diputadas y los diputados que acompañen con su voto positivo el presente proyecto de ley.

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

VIVIANA NOCITO
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.